

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCION RP 01775 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016**



*Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, las resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 1310, 141, y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad de ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo en inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, regulan lo alinente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), dispone:

Continuación de la Resolución RP 01775 de 20/12/2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*

Que el día 05 de octubre de 2015, el señor . . . , identificado con cédula de ciudadanía No. . . , expedida en Funes, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Id-176784) ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño; en relación con su derecho sobre Rural, denominado **EL BOSQUE 2**, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Caicedo, Vereda El Venado, tal como se describe a continuación:

FECHA SOLICITUD	SOLICITANTE	DOCUMENTO	PREDIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
05/10/2015			EL BOSQUE 2	PUERTO CAICEDO	PUTUMAYO

Que a la fecha de presentación de la solicitud, el área se encontraba dentro del trámite administrativo, puesto que aquella se micro focalizada el día 08 de julio de 2016 mediante Resolución RP 01046, emitida por esta Territorial de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Por ello se surte el análisis previo y posterior ello se da inicio al estudio formal de la solicitud mediante la Resolución RP 01527 de 06 de octubre de 2016.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, la Unidad, en ejercicio de sus funciones administrativas, ha efectuado el análisis previo de los requerimientos de inscripción en el Registro, estableciendo la necesidad de comunicarse con el solicitante con el fin de realizar la identificación del predio de inscripción y realizar la comunicación a predio, para lo cual el Área Catastral realizó llamadas no logrando comunicarse con el solicitante.

Que para tal efecto, durante los días 06 y 07 de octubre del presente, se realizó llamada telefónica al solicitante al número registrado en el formulario de la solicitud (Id 176784) 3153583953, según constancia suscrita por el profesional del área catastral de la Dirección Territorial Putumayo RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO, con resultados

Continuación de la Resolución RP 01775 de 20/12/2016: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

infructuosos, dejando mensajes de voz, situación que quedó plasmada en la constancia secretarial de fecha 01 de diciembre de 2016.

De la misma manera la Profesional de comunicaciones del Área Catastral, con el fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, procede nuevamente a tratar de establecer comunicación con el solicitante el pasado 13 y 14 de noviembre de 2016, lo que no se logra, tal como quedó consignado en la constancia secretarial de fecha 01 de diciembre de 2016.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

En cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1755, el requerimiento que se realizó a fin de resolver la solicitud en el sentido de que acompañe el procedimiento de Comunicación en el predio que se requiere para resolver de manera formal la solicitud de inscripción en el registro de restitución de tierras es en vigencia del mismo y por lo tanto se dio el término de más de un mes a partir de la primera actuación o llamada telefónica realizada los días 06 y 07 de octubre del presente, para ubicar al solicitante, según consta en el acta extendida por la Unidad.

El requerimiento es estrictamente necesario para identificar plenamente el predio objeto de esta solicitud para que los profesionales del Área Catastral puedan realizar la comunicación tal como lo ordena el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, determinar la calidad y relación jurídica con el predio, tal como se establece en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y así evitar errores que a futuro puede traer consecuencias de índole legal o administrativo para esta entidad, ni tampoco confundir a la administración judicial especial de restitución de tierras, y a pesar de todas las actuaciones realizadas, no fue posible lograr la identificación del predio para poder realizar la comunicación, por lo cual se nota el marcado desinterés del solicitante de continuar con este proceso.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término de *Dos meses y una semana aproximadamente*, desde la primera llamada realizada al solicitante sin que el mismo efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas sobre la aplicación de la ley en el tiempo en lo que respecta al desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por el señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, expedida en Funes, de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el *Rural denominado EL BOSQUE 2, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Caicedo, Vereda El Venado.*

Continuación de la Resolución RP 01775 de 20/12/2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el presente procedimiento administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**TERCERO:** Comisionase a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de cinco días y entregue el informe correspondiente.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procedase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

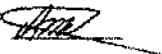
Dada en Mocoa, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2016.

**DAVID FERNANDO MARIATEGÓMEZ**  
Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Yury Vanessa Quiroz Castrillón  
Abog. Sustanciadora



Revisó: Julio Byron Mora / Profesional Espec. Grado 18   
Área jurídica  
Leonardo García / Profesional Espec. Grado 15   
Área social  
Martha Castillo / Profesional Espec. Grado 17   
Área Catastral